

ASPECTOS LABORALES EN LA CONSTITUCIÓN BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y NORMAS CONCORDANTES CON LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

**Napoleón Goizueta H.
Universidad de Carabobo**

ASPECTOS LABORALES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y NORMAS CONCORDANTES CON LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO (G.O. DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999. N° 36.860)

I. INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución de 30 de Diciembre de 1999 que estamos analizando, que se suma a las 25 que formalmente hemos tenido desde nuestra independencia, y que deroga a la del 23 de Enero de 1961, ha seguido la tendencia generalizada, desde la Constitución de Querétaro (México 5-2 - 1917) de constitucionalizar los principios básicos del Derecho del Trabajo, incorporando referencias amplias a la materia laboral, manteniendo los derechos que progresivamente estaban siendo constitucionalizados en nuestro país, ampliando el contenido de muchos de ellos, y presentando además importantes innovaciones.

Es por eso que consideramos conveniente analizar aún cuando sea en una forma sucinta el nuevo ordenamiento constitucional en materia laboral, así como la concordancia con legislación complementaria a los fines de dar a conocer su contenido, ver cuales son las reformas e innovaciones y cuales son las repercusiones que tendrá en la normativa que la desarrollan.

El análisis lo haremos con explicaciones breves y sencillas, en una forma desprejuiciada, emitiendo opiniones sobre este importante texto Constitucional en lo laboral producto del ejercicio de la potestad constituyente, que como es propio de toda obra humana tiene sus yerros o sus aciertos, sus perfecciones e imperfecciones. Hemos incluido en este análisis aquellas normas que en una forma directa o indirecta se relacionan con la materia laboral, pero sobre todo aquellas atinentes a los derechos y libertades fundamentales y nos ha parecido importante escoger este tema para aceptar así el pedido de colaboración formulado por la Universidad del Zulia, a través del Dr. Luis Eduardo Díaz, esperando que este análisis que deberá ser posteriormente profundizado, ampliado y hasta corregido pueda ser útil y eficaz tanto al estudiante como al profesional, así como también a todos aquellos que se dedican a la problemática laboral y les permita una fácil y justa aplicación de la nueva normativa constitucional y así su conocimiento sea mejor aprovechado y,

sobre todo, bien entendido, todo ello en aras de lograr la armonía en las relaciones de trabajo y en alguna medida la paz laboral.

1) PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN

Dentro del conjunto de valores que inspiran la acción del Estado, en el nuevo texto constitucional se incluyen una serie de importantes principios en esta declaración preliminar que orientan la acción futura de las Instituciones.

Estos valores sociales, económicos, jurídicos y políticos persiguen trascendentales objetivos sociales, dentro los cuales descollan los vinculados con la actividad del trabajo, como lo son: el aseguramiento del derecho a la vida, al trabajo, a la justicia social, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, el equilibrio ecológico, los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad.

Como se puede observar en el nuevo texto constitucional fruto de la Asamblea Nacional Constituyente que es la principal fuente heterónoma del Derecho del Trabajo en Venezuela, se produce un nuevo avance en el campo social, ya que respetando los derechos laborales preexistentes, incorpora una serie de innovaciones en el campo del trabajo, dándole un tratamiento especial a la materia laboral desde la misma parte introductoria como lo es el Preámbulo de la Constitución, con lo cual se demuestra que el hombre y su actividad creadora del trabajo es el principal destinatario de la protección constitucional; sin embargo, queda la duda sobre si era conveniente o no la elevación de algunas normas generales del Derecho del Trabajo que se incorporaron, a rango constitucional, ya que en verdad, no todos los derechos merecen realmente, este tratamiento, a los fines de poder evitar así un modelo de Constitución de estilo netamente reglamentarista, en su conjunto.

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

2) ARTICULO 3 CONSTITUCION

FINES ESENCIALES DEL ESTADO

En la parte final de este artículo se consagra el principio de que el binomio "educación y trabajo", son los procesos fundamentales para alcanzar los fines esenciales del Estado.

3) ARTICULO 7 CONSTITUCIÓN

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

En esta disposición se consagra la supremacía material del texto constitucional, al

considerarla como la norma suprema del ordenamiento jurídico, y en consecuencia, el sometimiento de todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público a esta Constitución, lo cual es aplicable a la materia laboral.

4) ARTICULO 9 CONSTITUCIÓN

IDIOMA

En este artículo se prevé que el idioma oficial es el castellano y que los idiomas indígenas también son de uso oficial y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la nación y de la humanidad, lo cual constituye una innovación que deberá ser interpretada y aplicada en su debido contexto.

REFERENCIA CRUZADA

ART.19 LOT

Las órdenes, instrucciones y, en general, todas las disposiciones que se comuniquen a los trabajadores, se harán en idioma castellano

TITULO III

DE LOS DEBERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

5) ARTICULO 19 CONSTITUCION

PRINCIPIO DE LA PROGRESIVIDAD Y NO DISCRIMINACION

Se garantiza a la persona por parte del Estado conforme al principio de la progresividad y sin discriminación alguna, el goce de los derechos humanos, el respeto por los órganos del poder público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen, lo cual le es aplicable a lo laboral y analizado posteriormente.

REFERENCIA CRUZADA

ARTÍCULOS 334-335 CONSTITUCIÓN

Art.60 LOT: FUENTES

Artículos 5 al 7 RLOT: De las fuentes del Derecho del Trabajo

6) ARTICULO 21 CONSTITUCIÓN

PRINCIPIO DE LA IGUALDAD

Se consagra la igualdad de las personas ante la ley y en consecuencia, no se permiten discriminaciones; en igual sentido se determina que la ley debe garantizar que la igualdad ante esta sea real y efectiva.

REFERENCIA CRUZADA

Art.26 LOT: Prohibición de discriminación.

Artr.394 LOT: Prohibición diferencia salarial mujer trabajadora.

Art. 8-e. RLOT: Principio de discriminación no arbitraria.

7) ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN PREVALENCIA TRATADOS EN ORDEN INTERNO

A través de esta norma innovadora se le da jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público; y como bien es sabido, los derechos laborales forman parte integrante de los derechos humanos y nuestro país a suscrito un importante número de convenios sobre esta materia, como lo serían por ejemplos los de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

REFERENCIA CRUZADA

Art. 60 LOT: Fuentes

Art. 5 al 7 RLOT: De las Fuentes del Derecho del Trabajo.

8) ARTICULO 24 CONSTITUCIÓN IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

En esta disposición se consagra el principio de la irretroactividad de las leyes, excepto cuando imponga menor pena, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica. Esta norma, la debemos tener presente cuando se produce una reforma en materia laboral, en virtud de que se plantean interesantes discusiones referentes a sí determinados beneficios rigen o no, para los contratos individuales de trabajo anteriores a la vigencia de la reforma; bien es sabido que este principio incorporado en este artículo se propone impedir que se legisle para el pasado y trata de resolver el problema del ámbito de aplicación de la ley en el

tiempo, sobre todo en lo referente a las situaciones jurídicas nacidas bajo la égida de una ley, pero que continúa produciendo sus efectos después de la publicación de la nueva ley, en donde parte de la doctrina distingue entre las situaciones jurídicas contractuales y las no contractuales, siendo del criterio, el cual comparto, que en el primer caso, es decir, las contractuales, que resultan de la voluntad de las partes contratantes, éstas se rigen aun cuando sus efectos se extiendan o proyectan en el tiempo, bajo la égida de una nueva ley, por la ley derogada, en virtud del ya citado principio de la seguridad jurídica que deben tener las partes contratantes; pero en el segundo, es decir, en las situaciones jurídicas no contractuales, cuyos efectos son determinados en forma exclusiva por la ley, excluyendo la voluntad del titular de la situación, se rigen por la nueva ley, la que en consecuencia se aplica inmediatamente. (véase: "Reformas a la Ley del Trabajo" Napoleón Goizueta: Pag.49 a 64. Ediciones del Rectorado U C. 1979)

9) ARTICULO 27 CONSTITUCIÓN AMPARO CONSTITUCIONAL

Esta disposición que garantiza a toda persona el derecho a ser amparado por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, a ún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, es la base del Amparo Constitucional en materia del trabajo, con lo cual se protege al trabajador por la violación o amenaza de violación de derechos o garantías constitucionales de naturaleza laboral, previéndose que el procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, teniendo la autoridad judicial competente potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Disposición esta que deberá ser aplicada en su justa dimensión, a fin de evitar lo que en nuestra realidad se ha denominado "amparitis", que no es más que un abuso de la utilización de esta importante acción, que busca, no solamente consagrar un derecho, si no también, el de proporcionar un mecanismo idóneo para protegerlo.

REFERENCIA CRUZADA

Art.11 LOT: Acción de Amparo.

Art.14 RLOT: TUTELA: Acción de Amparo Constitucional.

Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

10) ARTICULO 28 CONSTITUCIÓN DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS

Mediante esta norma se garantiza a toda persona el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, como lo serian el secreto de las fuentes de información periodísticas y de otras profesiones que determine la propia ley; y como bien es sabido, en materia laboral, con ocasión de la prestación del servicio personal del trabajador, se generan una serie de informaciones y datos sobre éste de la más diversa índole, a los cuales a veces les es difícil tener acceso, en vista de lo cual el trabajador puede hacer valer este derecho, aun en el supuesto de que se encuentre en la propia empresa en donde labora.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 143 Const.: Derecho a ser informados y de acceso archivos y registros administrativos.

11) ARTICULO 31 CONSTITUCIÓN PETICIÓN O QUEJAS A ORGANISMOS INTERNACIONALES

Con relación a los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, se le consagra el derecho a toda persona a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos, por lo que hay que tener presente que en materia laboral y en especial de la libertad sindical, además de la adopción de normas internacionales, se ha previsto la intervención de dos organismos como lo son: La Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de libertad Sindical y el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, a parte de las denuncias que se pueden efectuar sobre otras materias que atañen a la materia laboral y en especial al incumplimiento de los Convenios ratificados por nuestro país.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS CIVILES 12) ARTICULO 43 CONSTITUCIÓN DERECHO A LA VIDA

En esta disposición se consagra como inviolable el derecho a la vida, el cual es un derecho natural fundamental. Como se ve, este es un derecho que protege en forma amplia a toda persona humana, por el solo hecho de serlo, y que como por efecto o con

ocasión de la prestación del servicio personal del trabajador se le puede ocasionar la muerte, es por lo que esta disposición sirve de base para reforzar con otras, la protección integral de los trabajadores ante los riesgos laborales.

REFERENCIA CRUZADA

LOT. TITULO VII. De Los Infortunios del Trabajo. Art. 560 a 585.

Ley Orgánica de Prevención y Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOCYMAT).

13) ARTICULO 52 CONSTITUCIÓN

DERECHO DE TODA PERSONA A ASOCIARSE CON FINES LÍCITOS

El Estado está obligado a facilitar el ejercicio del derecho que tiene toda persona de asociarse, derecho éste que está íntimamente vinculado al derecho de constituir organizaciones sindicales, así como los gremios profesionales.

REFERENCIA CRUZADA

Artículo 95 Constitución: Derecho a constituir organizaciones sindicales.

Artículo 105 Constitución: Colegiación profesional.

Art. 256 Constitución: Garantía de imparcialidad e independencia magistrados.

Art. 400 LOT: Derecho a asociarse en sindicatos.

405 LOT: Cámaras patronales y colegios profesionales.

Art. 142 RLOT: Libre Asociación Sindical.

Art. 144. RLOT: Sujetos Colectivos.

14) ARTICULO 60 CONSTITUCIÓN

DERECHO SOBRE PROTECCIÓN DEL HONOR

En este artículo que tiene como norte la tutela de la intimidad de la persona humana, se garantiza el derecho de protección del honor, vida privada y reputación; en igual forma prevé, que por ley se limitará el uso de la información para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos; por lo que la información que suministran los trabajadores al ser contratados o durante o con ocasión de la terminación de la relación de trabajo, debe ser utilizada por el empleador en el estricto ámbito laboral.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS SOCIALES Y DE LA FAMILIA

15) ARTICULO 76 CONSTITUCIÓN

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA MATERNIDAD

La norma tiene como finalidad la protección integral de la maternidad y de la paternidad, garantizando por parte del Estado asistencia y protección integral a la maternidad en general, a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto o el puerperio, protección que como es lógico pensar abarca a la mujer trabajadora.

REFERENCIA CRUZADA

Título VI LOT. De La Protección Laboral de la Maternidad y La Familia. Art.379 al 395.

16) ARTICULO 79 CONSTITUCIÓN CAPACITACIÓN Y ACCESO PRIMER EMPLEO DE JÓVENES

En este artículo se consagra el derecho- deber de los jóvenes de ser sujetos activos del proceso de desarrollo, por lo cual el Estado con la participación solidaria de la familia y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y en particular la capacitación y el acceso al primer empleo.

REFERENCIA CRUZADA

Ley del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).
Art. 23 al 28 RLOT: Empresa de Trabajo temporal.

17) ARTICULO 80 CONSTITUCIÓN BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL A ANCIANOS Y ANCIANAS Y ACCESO A TRABAJO ACORDE

En esta disposición de un importante contenido humano, además de consagrarse el respeto a las personas que integran la tercera edad, se les garantiza la atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida, al igual que se establece que " Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde a aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello".

Sobre este particular consideramos que a pesar de la redacción de la norma sobre el monto de las pensiones y jubilaciones es preciso, pensamos que esta es una aspiración, en donde tiene cabida el principio de la progresividad, en virtud de que en la actualidad la

realidad financiera tanto del sistema de seguridad social como del propio país, no permiten alcanzar esta justa aspiración.

REFERENCIA CRUZADA

ART.24 LOT: Derecho al trabajo.

rt. 167 al 184 LOT: Salario Mínimo

Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral y sus normas complementarias.

18) ARTICULO 81 CONSTITUCIÓN CONDICIONES LABORALES PARA DISCAPACITADOS

A la persona con discapacidad o necesidades especiales se les garantiza condiciones laborales satisfactorias, así como la promoción de su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley.

REFERENCIA CRUZADA

19) ARTICULO 83 CONSTITUCIÓN DERECHO A LA SALUD

En esta disposición se consagra la salud como un derecho social fundamental, que se garantiza como parte del derecho a la vida, en donde el Estado es el garante de la tutela del mismo por ser éste de interés para toda la colectividad.

REFERENCIA CRUZADA

Ley Orgánica de Salud.

Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral.

20) ARTICULO 84 CONSTITUCIÓN INTEGRACIÓN SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL AL SISTEMA PUBLICO NACIONAL DE SALUD

Se prevé que a los fines de garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social.

Este sistema nacional de salud al cual se integra el sistema de seguridad social, en nuestra opinión, no conlleva la fusión de éstos, por el contrario, mantendrán autonomía e

independencia, pero se complementarán a los fines de garantizar y hacer efectivo el derecho a la salud

REFERENCIA CRUZADA

Ley Orgánica de Salud.

Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral.

21) ARTICULO 85 CONSTITUCIÓN INTEGRACIÓN FUENTE DE FINANCIAMIENTO SISTEMA PUBLICO NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con esta disposición, es una obligación del Estado el financiamiento del Sistema Público de Salud, que se integrará con:

- 1) Los recursos fiscales.
- 2) Las cotizaciones obligatorias de la seguridad social.
- 3) Cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley.

Como se podrá observar en esta disposición, se integran las cotizaciones obligatorias de la seguridad social al financiamiento del sistema de salud, no haciéndose ninguna distinción en cuanto a si las cotizaciones obligatorias provienen de los afiliados o de los empleadores, con lo cual comienza el constituyente a perfilar al sistema de seguridad social que se desarrollará en el país.

REFERENCIA CRUZADA

ART. 86 C.N: Seguridad Social.

Ley Orgánica de Salud.

Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral.

Art. 6 LOT: Inversión recursos de la Seguridad Social

22) ARTICULO 86 CONSTITUCION DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Esta importante norma de contenido bastante ambicioso y con algunas ambigüedades, que deben ser comprendidas en el contexto bajo la cual se aprobó la norma por la Asamblea Nacional Constituyente, prevé la creación de un sistema de seguridad social que le garantice a toda persona la salud y le garantice la protección en las contingencias que en la misma se señalan con carácter enunciativo.

El sistema adoptado bajo un enfoque solidario e integral, se considera como un servicio público de carácter no lucrativo, lo cual es importante, por cuanto el Estado no puede

desinteresarse por ninguna circunstancia de la dimensión social que conlleva la protección integral de los riesgos laborales y sociales a que están expuestas las personas, por lo cual debe intervenir en la tutela de estos intereses; en igual forma dicho sistema en su esencia no debe tener carácter lucrativo, lo cual no debería ser óbice para que en el proceso evolutivo del sistema en lo relacionado sobre todo con la gestión, pudieran incorporarse bajo reglas muy precisas y estrictas en materia de supervisión, control y sanciones, alguna modalidad de cobros por la administración de los fondos, sobre todo si se escoge la vía del sistema de seguridad social mixto que a nuestro parecer es el más conveniente.

Las contingencias a cubrir son: 1) maternidad, 2) paternidad, 3) enfermedad, 4) invalidez, 5) enfermedades catastróficas, 6) discapacidad, 7) necesidades especiales, 8) riesgos laborales, 9) pérdida de empleo, 10) desempleo, 11) Vejez, 12) viudez, 13) orfandad, 14) vivienda, 15) cargas derivadas de la vida familiar y 16) cualquier otra circunstancia de previsión social.

Por otra parte, sobre el Estado recae la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, teniendo sin embargo aquí presente, que para que un sistema de seguridad sea efectivo además de la acción del Estado, se requiere de una sólida base económica del país, de un aparato productivo eficaz, de generación de empleos estables, de remuneraciones dignas o por lo menos justas y de un ambiente de trabajo idóneo en donde disminuya la frecuencia de los riesgos laborales.

El sistema de seguridad social de acuerdo con la norma comentada será: 1) universal, 2) integral, 3) de financiamiento solidario, 4) unitario, 5) eficiente, 6) participativo y 7) de contribuciones directas e indirectas.

Cabe señalar que en una forma expresa no se indica el carácter del nuevo sistema, vale decir, si es el sistema tradicional de reparto o de solidaridad entre generaciones, o si es el sistema de capitalización individual o el Sistema mixto al estilo argentino o uruguayo; sin embargo, al señalarse como principio que el sistema es de financiamiento solidario, aunado a la forma en que de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de este texto Constitucional se financiará el Sistema Público Nacional de Salud, debemos concluir, en que el sistema adoptado es el tradicional de reparto.

Sin embargo, como lo afirmara anteriormente de que la norma es ambigua, podría afirmarse que cuando se establece que " la ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección", podríamos decir que el modelo es mixto, pero con una connotación diferente, ya que lo sería por su carácter contributivo y asistencial, en virtud de que la acción protectora del sistema abarca la protección contributiva, y la protección no contributiva, lo cual a nuestro entender, esta acción de política social deberá desarrollarse bajo el principio de la progresividad, a los fines de poderlo hacerlo compatible con el principio de la efectividad, a fin de que las prestaciones

a otorgar sean oportunas y completas, y no tardías, como comúnmente lo son. Este sistema mixto integrativo, que en lo normativo constituye una innovación, exigirá de una coordinación entre las distintas instituciones de fines similares en el desarrollo de la política social en la cual tiene cabida, además del seguro social, la asistencia pública y la privada, todo ello en aras de lograr un servicio más eficiente, oportuno y verdaderamente solidario, así como una sana administración, un buen funcionamiento del sistema y la solidez del mismo; y nos atrevemos a señalar la participación privada, por cuanto al cambiarse la palabra del proyecto "único", por la de "unitario", este sector tiene perfecta cabida en el mismo.

Nos parece importante el destino que se le darán a los recursos financieros, al establecerse que no podrán ser destinados a otros fines, para que no acontezca lo del pasado.

También se establece en esta normativa como pueden ser administradas las cotizaciones, al señalarse que las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores para cubrir servicios médicos asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administradas solo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Sobre este particular podemos observar, que la referencia abarca a las cotizaciones obligatorias de los trabajadores, por lo cual esta previsión no se extiende a las cotizaciones obligatorias del sector empleador, y que lo que se determina con respecto a las primeras, es la rectoría del Estado, más en la administración con solo fines sociales, podrán realizarse a nuestro modesto criterio, por el sector público, privado o mixto. En igual forma pienso que la norma permitirá a futuro la creación de un sistema complementario facultativo de capitalización individual, con lo cual se le daría el carácter mixto al mismo de acuerdo con las nuevas tendencias, pero preservando el carácter solidario como eje central del sistema.

El sistema de acuerdo con la norma constitucional se regulará por una ley orgánica especial, con lo cual se sigue la práctica ya adoptada; conviene señalar, que será tarea de la nueva Asamblea Nacional la redacción de este importante texto legal a los fines de que desarrolle los principios en ella incorporados.

REFERENCIA CRUZADA

Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral.

Ley Orgánica de salud.

Ley del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Art. 6 LOT: Inversión recursos de la Seguridad Social.

23) ARTICULO 87 CONSTITUCIÓN
EL TRABAJO COMO DERECHO Y COMO DEBER, LIBERTAD DE TRABAJO,
GARANTÍAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD ADECUADAS

En esta norma nos vamos a encontrar con ratificaciones de derechos ya constitucionalizados en anteriores textos Constitucionales, así como con innovaciones interesantes.

Lo primero consagra la norma es la consideración del trabajo como derecho, principio este que es una garantía que otorgan la mayoría de las Constituciones modernas, lo cual tiene una gran trascendencia social, en virtud de que el trabajo, es la base y fuente generadora del progreso de los pueblos y de la subsistencia de la persona humana y de toda la humanidad; el trabajo es una exigencia natural, y los Estados y gobiernos de turno, tienden a implementar una política social y económica, a los fines de procurarle, una ocupación productiva que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho; pero a su vez, el trabajo tiene otra faz, en virtud de que es un deber de orden jurídico frente al Estado, por el cual toda persona humana debe contribuir a los fines del Estado.

El trabajo es pues un deber que honra al hombre y un derecho que obliga al Estado de proporcionarle una ocupación de acuerdo con su capacidad.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 23 LOT: El deber de trabajar

Art.24 LOT: Derecho al Trabajo.

Art.29 Literal b de La Carta de la Organización de Estados Americanos.

Art. XIV: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Art. 2.Literal b de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

Art. 23-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En esta norma se establece que es fin del Estado fomentar el empleo, y reenvía a una ley para la adopción de medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes, con lo cual se amplía la cobertura de los sujetos del derecho del trabajo.

REFERENCIA CRUZADA

Art.25 LOT: Promoción del Empleo.

Art.40 LOT: Concepto Trabajador No Dependiente.

Art.87 LOT: Invenciones Trabajadores No Dependientes.

Art.264LOT: Trabajadores menores independientes.

Art.418LOT: Sindicatos Trabajadores No Dependientes.

Otro de los aspectos consagrados en este artículo es lo referente a la libertad de trabajo con lo cual se reconoce la lucha sostenida y permanente del hombre por lograr y mantener la libertad, que es un principio inherente a la dignidad de la persona humana y que constituye no un precepto abstracto, como lo fue en el sistema liberal, en donde el principio de la libertad fue un símbolo de ese sistema, que condujo paradójicamente a grandes injusticias sociales.

REFERENCIA CRUZADA

Art: 112 Constitución: Limitación Libertad Económica.

Art. 31 LOT: Libertad de ejercicio de actividad lícita.

Art.32 LOT: Prohibición del trabajo forzado.

Convenio 29 relativo al Trabajo Forzado u Obligatorio OIT.

Por último, esta norma en su parte final contiene una importante innovación, cual es, la incorporación en forma expresa de la garantía por parte del patrono a sus trabajadores de condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado, con lo cual se le dará impulso en esta importante materia, al acortamiento de la distancia que desgraciadamente existe entre la ley y la realidad, en donde si bien es el empleador el responsable de las condiciones en el medio ambiente de trabajo, los trabajadores también a su vez tienen responsabilidades en esta área de seguridad e higiene del trabajo. La nueva normativa constitucional está en armonía con el principio de que se debe hacer objeto de la más elevada protección posible a la higiene y la seguridad de los trabajadores y demuestra que existe de parte del Estado el interés de proporcionar una protección adecuada a los trabajadores en el lugar de trabajo y fomentar así un medio ambiente de trabajo confortable, cuyos esfuerzos además de la acción legislativa requiere de la colaboración concertada de los actores sociales.

REFERENCIA CRUZADA

Art.236 al 246 LOT: De la Higiene y la Seguridad en el Trabajo.

Art. 560 al 585 LOT: De los infortunios en el trabajo.

Art.267-a RLOT: Derogatorias.

Titulo IV Reglamento Ley del Trabajo Año1973.

Ley Orgánica de Prevención y Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Normas COVENIN relacionadas con la materia.

Convenio N°. 81 OIT sobre Inspección del Trabajo.(G.O. N° . 28332 del 17-5-67.

24) ARTICULO 88 CONSTITUCIÓN
GARANTÍA DE IGUALDAD DE HOMBRES Y MUJERES.
TRABAJO DEL HOGAR. PROTECCIÓN AMAS DE CASA

El Estado es el garante de la igualdad y la equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho del trabajo, por cuanto como afirmó Simone de Beauvoir “ No se nace hombre o mujer. Se nace persona”, y entre éstas, no debe existir discriminación alguna, y sobre todo en el ejercicio del derecho al trabajo.

REFERENCIA CRUZADA

Art.2 LOT: Protección al Trabajo.

Art.26 LOT: Prohibición de Discriminación.

Art.379 RLOT: Garantía derechos mujer trabajadora.

En igual forma se reconoce en este artículo en forma innovadora, el trabajo del hogar como actividad económica, que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, y a la vez se les garantiza a las amas de casa el derecho a la seguridad social de conformidad con la ley, por lo cual este importante derecho deberá ser desarrollado por la vía legislativa.

25) ARTICULO 89 CONSTITUCIÓN
EL TRABAJO COMO HECHO SOCIAL. PRINCIPIOS RECTORES

Esta norma que le da rango constitucional al reconocimiento del trabajo como hecho social, que garantiza la protección del Estado, que recoge la evolución doctrinaria iniciada por el laboralista patrio Dr. Rafael Caldera, y de la legislación nacional, tiene a nuestro parecer, una importancia trascendental en esta época de cambios de una economía globalizada, con una gran movilidad y autonomía del capital que lo hace escaso, frente al trabajo que se convierte en un excedente, alterando con ello las relaciones de poder entre empresarios y trabajadores, en beneficio de los primeros, que flexibiliza además sus normas laborales, para mantener un crecimiento económico, permite reforzar la concepción integradora del derecho del trabajo tanto en su contenido como en los sujetos, con lo cual se amplía su radio de acción al inicio del nuevo siglo, en donde no se desliga el aspecto económico del hecho social trabajo, pero se realza el valor social para fortalecerlo frente a los valores individuales y privatistas del mercado. Este reforzamiento, que es a nuestro criterio necesario, debe sin embargo permitir, como siempre se ha hecho, la adaptación de la norma a las nuevas realidades en proceso de cambio que no se detiene,

sino por el contrario se acelera.

REFERENCIA CRUZADA

Art.1 LOT: Hecho social Trabajo.

Art.1 RLOT: Ámbito

También en esta disposición se prevé la protección especial por parte del Estado por vía legislativa a la persona trabajadora, estableciendo, que: “ La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras”. Esta norma reafirma los postulados de la justicia social, y tiende al desarrollo de una verdadera legislación social, ya que así como existen una serie de instituciones jurídicas y políticas que protegen el derecho a la propiedad privada y al capital, así también y con igual razón y fundamentación, ellas deben existir para proteger la actividad creadora del hecho social trabajo.

REFERENCIA CRUZADA

Art.2 LOT: Protección al trabajo.

Art. 185 LOT: Condiciones Prestación trabajo.

En esta norma se prevé, que: “Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios”, los cuales no son otros que los principios propios del Derecho del Trabajo, que al constitucionalizarse, además de cumplir con una función informadora e interpretadora, utilizando expresiones del maestro laboralista uruguayo Américo Plá Rodríguez (Véase Curso de Derecho del Trabajo Tomo I Vol. I Pág. 34 y sigts.) adquieren en el ordenamiento nacional una función normativa, cabe señalar que esta función ya se la había otorgado la Ley Orgánica del Trabajo (artículo 60) y el Reglamento de ésta (Art.8).

Los principios son:

1. a) EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD Y LA PROGRESIVIDAD: En esta norma se consagra la prohibición legal de establecer disposiciones que alteren la INTANGIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD de los derechos y beneficios laborales, con lo cual el constituyente consagra en una forma bastante amplia estos principios protectores que permiten la posibilidad de mejorar la condición de los trabajadores, pero no su desmejoramiento.

Sobre esta regla de carácter imperativo, jerárquicamente superior surgirán opiniones encontradas, en la oportunidad en que la Asamblea Nacional cumpla con el mandato establecido en la Disposición Transitoria Cuarta-3 referente a la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo en el plazo de un año, contado a partir de su instalación para establecer un nuevo régimen de prestaciones sociales consagrado en el artículo 92 de esta

Constitución, con lo cual se modificaría el actualmente contemplado en el artículo 108 de la LOT, que ahora tiene carácter transitorio, pero que sería intangible en cuanto a su contenido, adicionándosele lo relativo a la progresividad cuando la nueva norma que atendiendo al mandato constitucional deberá integrar el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado. En igual forma surgirán puntos contradictorios en cuanto a la posibilidad de la reforma in peius de la convención colectiva del trabajo, que permite en determinadas circunstancias disminuir beneficios laborales, posibilidad esta ya contemplada en nuestra legislación laboral en los artículos 525 y 526 LOT.

REFERENCIA CRUZADA

Art.60 e- LOT: Fuentes.

Art.8-a-3 RLOT: De los Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo.

b) EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA DE LA REALIDAD sobre las formas y apariencias.

La constitucionalización de este principio que garantiza al trabajador que en caso de discordancias entre las formas y las apariencias con lo que ocurre en la realidad o la práctica o en los hechos, debe darse preferencia a lo segundo, vale decir, a lo que acontece en el terreno de los hechos, ya que consideramos que uno de los principales problemas que confrontan los trabajadores es el de la mercantilización de las relaciones de trabajo.

REFERENCIA CRUZADA

Art.47 LOT: Calificación cargo como dirección o confianza.

Art.8 III c. RLOT: Primacía de la realidad de los hechos.

2. EL PRINCIPIO DE LA IRRENUNCIABILIDAD

El principio de la irrenunciabilidad de los derechos, a lo cual le adicionó de que es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos, busca evitar que el trabajador pueda privarse aún voluntariamente de los beneficios concedidos por el derecho del trabajo. La incorporación al texto constitucional de la nulidad de los acuerdos que implique renuncia o menoscabo de derechos, podría plantear la duda de si a tenor de la nueva norma, es factible o no convenir por vía contractual de que hasta un veinte por ciento (20%) del salario se excluya de la base de cálculo de los beneficios, prestaciones o indemnizaciones que surjan de la relación de trabajo, fuere de fuente legal o convencional, de conformidad con lo pautado en el Parágrafo Primero del artículo 133 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo.

REFERENCIA CRUZADA

Art3 LOT: Irrenunciabilidad.

Art. 8 III b RLOT: Irrenunciabilidad.

En igual forma se prevé que solo es posible la transacción y convenio al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley, con lo cual se reconoce la falta de plena libertad del trabajador durante la relación de trabajo para transar derechos aún cuando sean litigiosos o discutidos, lo cual siempre es compartido, aún cuando reconozco razonable el criterio de los que piensan, que la transacción durante la relación de trabajo pudiera permitirse en los casos en que se afecte a un colectivo con la participación de la organización sindical más representativa de trabajadores.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 3 LOT. P.U: Posibilidad de transacción.

Art.9 RLOT: Transacción Laboral

Art.10 RLOT: Efectos de la Transacción Laboral.

3. En el numeral tres se consagra el PRINCIPIO PROTECTOR de la REGLA DE LA NORMA MÁS FAVORABLE, al establecer que "Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencias de varias normas", y el del IN DUBIO PRO OPERARIO, cuando se refiere a, "o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad"

REFERENCIA CRUZADA

Art.59 LOT: Conflicto de leyes

Art.8 a I-II RLOT: Principio Protectorio o de tutela de los trabajadores.

4. En este numeral se establece, que " Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno", lo cual tiene a nuestro entender la finalidad de ratificar con rango constitucional el carácter de orden público de las mismas.

REFERENCIA CRUZADA

Art.10 LOT: Orden público.

5. Aquí se incorpora la prohibición de la discriminación basada por razones de política, edad, raza, sexo, o credo o por cualquier otra condición.

REFERENCIA CRUZADA

Art.26 LOT: Prohibición de discriminación.

Art.8 e RLOT: Principio de no la discriminación arbitraria.

6. Prohibición de trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral y garantía de protección del Estado contra cualquier explotación económica.

REFERENCIA CRUZADA

Art.249 LOT: Prohibición de trabajo de alto riesgo.

Art. 250 LOT: Otras limitaciones.

26) ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN JORNADA DE TRABAJO

La limitación de la duración de la jornada de trabajo, como su progresiva disminución dentro de los límites del interés social ha sido una constante en la legislación laboral; por lo que respecta a la nueva norma constitucional nos vamos a encontrar en ella aspectos interesantes; así tenemos que se mantiene la duración de la jornada de trabajo diurna acorde con lo previsto en el artículo 195 de la LOT, la cual no podrá exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales, sin embargo, observamos que en la norma constitucional no se tomó la previsión, de incluir la expresión "Salvo las excepciones que se prevean" (véase artículo 86 C.N. año 61), o de " Salvo las excepciones previstas en la ley", con lo cual pudiera pensarse que ahora no existen casos excepcionales como los contemplados en el artículo 198 LOT relativa a la jornada excepcional de hasta once horas diarias para:

a) Los trabajadores de dirección o confianza;

b) Los trabajadores de inspección y vigilancia cuya labor no requiera de un esfuerzo continuo;

c) Los trabajadores que desempeñan labores que requieran la sola presencia, o labores discontinuas o

esencialmente intermitentes que implican largos períodos de inacción durante los cuales las personas

que las ejecutan no tienen que desplegar actividad material ni atención sostenida, y solo permanecen

en sus puestos para responder llamadas eventuales; y

d) Los que desempeñan funciones que por su naturaleza no están sometidos a jornada.

Por lo que respecta a la jornada nocturna, en el texto constitucional se incorpora una importante reforma al establecerse, que " En los casos que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales", lo

que se traduce en una reducción de cinco horas semanales a dicha jornada, en comparación con la duración de cuarenta horas que prevé la LOT en el Artículo 195, con lo cual a nuestro entender queda automáticamente modificado esta norma legal, ya que la norma constitucional comentada no reenvía a ningún texto legal, por lo cual es de aplicación inmediata por ser de rango superior; conviene señalar, que sobre esta materia la Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo en un Dictamen de fecha 21 de Enero del presente año 2000, se pronunció en sentido contrario al nuestro, con fundamento en el numeral 3 de la disposición transitoria cuarta del texto Constitucional que prevé, que a través de la reforma de la LOT se contemplará un conjunto de normas que regulan la jornada laboral y propendan a su disminución progresiva, " por lo que hasta tanto no suceda se seguirá aplicando lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente o lo establecido en las convenciones colectivas de trabajo", criterio éste que sabemos comprender, pero que no compartimos.

Con respecto a la reducción de la jornada consideramos que esta es la tendencia en el mundo, sin embargo nos surge la inquietud de la oportunidad y de la vía escogida, ya que si bien el objetivo perseguido es el de generar nuevos puestos de trabajo, sin embargo, no está demostrado que toda reducción de la jornada de trabajo por vía legal, conlleva automáticamente a un aumento del empleo, y que el efecto puede ser por el contrario, el de encarecer los costos laborales, en un momento en que el mundo globalizado es una realidad y en donde los procesos de integración se acentúan; por otra parte, se le quita contenido a la negociación colectiva, en virtud de que la reducción de la jornada por vía convencional es una de las reivindicaciones que en forma constante se observan en los proyectos de convenciones colectivas de trabajo y se dificulta la implementación de la jornada mixta en las empresas de proceso continuo.

Otra de las innovaciones que se incorporan en esta disposición constitucional, es la de que "Ningún patrono podrá obligar a los trabajadores o trabajadoras a laborar horas extraordinarias", con lo cual compartimos plenamente el objetivo perseguido, cual es, el abuso en forma reiterada y constante de la normativa vigente sobre esta materia, en detrimento de la salud del propio trabajador y en la disminución de nuevas oportunidades de empleo; sin embargo creo que la redacción de la disposición constitucional no fue la más feliz, por cuanto, se ha debido adicionar a la anterior regla, la excepción de que solo por circunstancias extraordinarias o especiales, previa autorización del Inspector del Trabajo cuando ello fuere posible y con las estrictas limitaciones previstas en la ley, podría prolongarse las horas de la jornada, y formulamos esta preocupación, en virtud de que pudiera ahora inferirse de la redacción del texto, aún cuando bien se que esta no es la intención del constituyente, de que patronos y trabajadores pueden convenir libremente y en todos los casos que a bien tengan laborar horas extras, y de que en situaciones de emergencias en la empresa el trabajador no está obligado a trabajar.

REFERENCIA CRUZADA

Art.195 LOT: Límite máximo de la jornada.

Art.197 LOT: Jornada reducida para trabajos peligrosos o insalubres.

Art. 198 LOT: Jornada excepcional de once horas.

Art.207 LOT: Limitaciones a las horas extras.

Art.113 RLOT: Permisos para trabajar horas extras.

En igual forma en este artículo se ratifica la propensión a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social, así como a la mejor utilización del tiempo libre.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 187 LOT: Aprovechamiento del tiempo libre

Por último se establece, que " Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remuneradas en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas"; esta disposición estaba consagrada el artículo 86 de la Constitución del 61, en los términos siguientes: "Todos los trabajadores disfrutarán de descanso semanal remunerado y de vacaciones pagadas de conformidad con la ley". Como se puede observar hubo un cambio en la redacción, al incorporarse la expresión " remuneradas en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas", lo cual podría dar fundamento a una interpretación bastante amplia en el sentido de que la remuneración no es ahora en base al salario normal, de conformidad con lo previsto en los artículos 144 y 145 de la LOT, sino al integral.

REFERENCIA CRUZADA

Art.144 LOT: Base cálculo para descanso.

Art. 145LOT: Base cálculo para vacaciones.

Art.216 LOT: Remuneración día descanso.

Art. 219 LOT: Vacaciones legales.

**27) ARTICULO 91 CONSTITUCIÓN
EL SALARIO**

En la carta fundamental se establece que " Todo trabajador tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades

básicas materiales, sociales e intelectuales”, con lo cual los redactores recogen la aspiración de los trabajadores, utilizando la expresión salario suficiente por la de salario justo que contenía la Constitución del 61.

REFERENCIA CRUZADA

Art.138 LOT: Salario remunerador y suficiente.

En igual forma en este artículo, se garantiza el pago de igual salario por igual trabajo, así como la fijación de la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de las empresas.

REFERENCIA CRUZADA

Art.135 LOT: Igualdad de salarios.

Art. 174 LOT: Participación en los beneficios.

Una innovación que consagra esta normativa es la referente a la protección del salario, en virtud de que se establece: “El salario es inembargable, y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley”, y la innovación consiste en la inembargabilidad del salario con la única excepción de la obligación alimentaria. Sobre este particular sabemos comprender la intención del constituyente, al consagrar una protección tan amplia del salario frente a los acreedores del trabajador, sin embargo, pienso que ésta se puede transformar en un arma de doble filo, en el sentido de que puede limitar la cartera crediticia de los trabajadores, creo que lo más conveniente era la de establecer la inembargabilidad parcial de conformidad con lo que estableciera la ley. Esta disposición modifica en consecuencia al artículo 162 de la LOT. Por lo que respecta al pago en moneda de curso legal, a pesar de creer también conocer la intención del constituyente, creo que a los fines de evitar interpretaciones disímiles, se ha debido incluir la posibilidad del salario mixto y del pago por acuerdo mediante cheque bancario u otra forma que no implique ningún menoscabo en la remuneración del trabajador.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 162 LOT: Inembargabilidad del salario.

Art.150 LOT: Oportunidad del pago.

Art. 147 LOT: forma de pago.

En la última parte del artículo se prevé que “ El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado un salario mínimo vital que será ajustado cada

año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La ley establecerá la forma y el procedimiento”, con lo cual se innova al tener como uno de los indicadores, no la canasta alimentaria a la cual hacía referencia el artículo 167 de la LOT, sino la canasta básica, que es un concepto más amplio. Por otra parte, la garantía del ajuste anual del salario mínimo, evitará la política de congelación salarial.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 167 LOT: Fijación anual del salario mínimo y referencia canasta alimentaria.

28) ARTICULO 92

PRESTACIONES SOCIALES Y CRÉDITOS LABORALES

En este artículo el constituyente recogiendo el sentir y toda una práctica laboral nacional constitutiviza la expresión prestaciones sociales, enmarcada como un derecho de todos los trabajadores y trabajadoras que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía.

Conviene destacar que en esta norma que analizamos, no hay ningún pronunciamiento en cuanto al siempre y controvertido régimen o sistema relativo a la forma de su cálculo, pero que habrá que tener presente el ya comentado principio de la intangibilidad y progresividad incorporado en el artículo 89, así como la disposición transitoria Cuarta- 3 que prevé que mediante una reforma de la Ley Orgánica del trabajo a fin de establecer un nuevo régimen de prestaciones sociales, el cual integrará el pago de este derecho en forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado, estableciendo un lapso para su prescripción de diez años, reforma esta que habrá de realizarse dentro del primer año, contado a partir de la instalación de la Asamblea Nacional. Dentro de este lapso, mientras entra en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente. De lo anteriormente expuesto observamos, que existe un mandato constitucional al legislador, para que establezca un nuevo régimen de prestaciones sociales que recompense la antigüedad en el servicio y ampare al trabajador en caso de cesantía, derecho adquirido este que se consolidará por el transcurso del tiempo de servicio, y su pago se integrará en forma proporcional a éste y calculado de conformidad con el último salario devengado, con lo cual se incorpora constitucionalmente el controvertido principio del recálculo.

Creemos conveniente señalar, que en esta materia el legislador deberá ser muy prudente al aplicar el principio de la Intangibilidad y el de la Progresividad, en virtud de que para el establecimiento del recálculo, no se deberá partir de los montos contemplados

en el vigente artículo 108 de la LOT, que equivalen el primer año a 45 días de salarios y a partir del segundo de 60, más los dos días adicionales acumulativos de salarios por cada año, acumulativos hasta treinta días, en virtud de que en nuestra modesta opinión, es de que el nuevo sistema consolidado y calculado en la forma arriba indicada, en su conjunto deberá ser integralmente más efectivo, operativo y beneficioso que el anterior que ahora tiene carácter de transitorio, teniendo como fundamento, los también principios protectores laborales de la buena fe que abarca a ambas partes contratantes y de la razonabilidad.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 108 LOT: Prestación de Antigüedad.

Art. 97 al 100 RLOT: De la Prestación de Antigüedad.

Otro aspecto innovador del nuevo texto constitucional, incorporado en la disposición transitoria que analizamos, es la modificación en materia de prescripción laboral, al establecerse un lapso para la prescripción de esta prestación de diez años; reforma ésta que se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 61 LOT: Prescripciones de las acciones provenientes de la relación de trabajo.

También se establece en este artículo que "El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de Exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal", con lo cual se consagra el ajuste al valor actual de la moneda en el supuesto caso de cancelación no oportuna de tales conceptos por parte del patrono, vale decir, la indexación por inflación; así también se le confiere al salario y a las prestaciones sociales como créditos laborales, un privilegio, en virtud del cual las reclamaciones de los trabajadores por estos conceptos gozan de una prioridad de cobro del mismo rango que la deuda principal, privilegio este que es oponible a todos los acreedores no privilegiados, así como aquellos privilegiados de rango inferior a éstos, con lo cual se busca lograr la intangibilidad de la remuneración frente a los acreedores del patrono en los casos de cesación de pagos.

Cabe observar que esta normativa es a nuestro criterio de aplicación inmediata ya que no se reenvía a una ley para su desarrollo.

REFERENCIA CRUZADA

Art.158 LO: Pago preferencial parcial del salario. Superprivilegio.

Art. 159 LOT: Privilegio sobre bienes muebles.

Art. 160 LOT: Privilegios sobre inmuebles.

Art. 161 LOT: Pago de créditos laborales en juicios universales.

Convenio OIT N° 49 Sobre protección del Salario del año 49. Ratificado por Venezuela.

Convenio OIT. N° 173. Año 1992. Sobre protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador.

Recomendación OIT. N° 180.

29) ARTICULO 93 CONSTITUCIÓN ESTABILIDAD EN EL TRABAJO

En este artículo se determina que: "La ley garantizará la estabilidad en el trabajo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido no justificado. Los despidos contrarios a esta Constitución son nulos".

Una de las aspiraciones más anheladas por la clase trabajadora es la de lograr la estabilidad en el trabajo, interés en el que participa el Estado como representante máximo de la colectividad.

Es preciso señalar que varias son las vías que se han implementado en aras de lograr este importante objetivo que tiene profundos efectos sociales, entre las que se encuentra precisamente la vía legislativa, producto de la intervención del Estado, quien dicta normas tendientes a garantizar la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo, evitando así los despidos que no se fundamentan en justas causas o razones técnicas o económicas.

Dentro de esta vía legislativa, se puede distinguir dos clases de estabilidad, como lo son: La estabilidad absoluta, directa y perfecta y la relativa, indirecta o imperfecta, todo de acuerdo con el grado de protección que ofrezca la legislación al trabajador; así estaremos en el campo de la estabilidad absoluta, cuando al trabajador se le garantiza su puesto de trabajo durante toda su vida laboral, vale decir, hasta que sea jubilado, pensionado, o quede incapacitado, salvo en los casos en que él haya incurrido en algunas de las causales de despido expresamente consagradas en forma taxativa en la Ley, y previamente calificada por una autoridad competente; en cambio, la estabilidad será relativa, cuando el legislador a través de medios indirectos, como lo sería el caso de establecer sanciones de carácter económico a fin de evitar los despidos injustificados, trata de lograr la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo, pero el patrono puede corriendo con las consecuencias económicas, ponerle fin a la relación de trabajo por su sola voluntad, aun en forma injustificada, tal como lo es por ejemplo nuestro sistema incorporado en el

artículo 125 de la LOT.

Es de advertir que la tendencia en esta importante materia ha sido la de incorporar la estabilidad relativa, la cual ha adquirido mayor fortaleza por el proceso de globalización que ha impactado a la sociedad y en especial al mundo del trabajo.

Nos hemos permitido hacer estos breves comentarios, por cuanto ha surgido la discusión con relación al tipo de estabilidad que contiene la norma comentada; y si además esta es de aplicación inmediata. Sobre este último aspecto, somos de la opinión de que se requiere de una ley o de una normativa que desarrolle esta protección, y en cuanto al tipo de estabilidad a incorporar, será el legislador al redactar esta normativa el que determinará, el tipo de estabilidad y la forma en que limitará toda forma de despido no justificado a fin de garantizar la estabilidad en el trabajo e impedir así una vez más los despidos libres.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 112 al 127: De la estabilidad en el trabajo.

Convenio OIT. N° 158 del año 1982 sobre Terminación de la Relación de Trabajo por Iniciativa del Empleador. Ratificado por Venezuela.

30) ARTICULO 94 CONSTITUCIÓN INTERMEDIARIOS Y CONTRATISTAS

En los textos constitucionales se ha establecido una protección peculiar a los trabajadores que van a prestar sus servicios a una determinada empresa a través de un intermediario, o para contratistas que realizan obras en beneficio de una tercera persona (contratante), esta protección está orientada a evitar la contratación de personas a costos laborales bajos, así como al sometimiento a tratos desiguales, el fraude a la ley, y la evasión del cumplimiento de las obligaciones que en una forma imperativa impone la legislación laboral, en vista de lo cual el constituyente ratifica una vez más que por ley se determinará la responsabilidad que corresponda a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre éstos; innovando además, al prever que el Estado establecerá a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patronos o patronas en general, en caso de simulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral.

REFERENCIA CRUZADA

Art.49 LOT: Concepto de patrono.

Art. 54 LOT: Concepto de intermediario.

Art.55 LOT: Contratista.

Art. 20 RLOT: Sujetos individuales.

Art.24 RLOT: Grupos de empresa.

Art. 22 RLOT: Contratistas (inherencia o conexidad)

Art. 23 RLOT: Empresa de Trabajo Temporal.

31) ARTICULO 95 CONSTITUCION LIBERTAD SINDICAL

Sin entrar a detenernos en un análisis sobre las organizaciones profesionales, podemos afirmar que al lado del derecho de asociación en general, incorporados desde hace bastante tiempo en los textos constitucionales, las modernas Constituciones han evolucionado, al consagrar la libertad sindical, en una forma independiente y como una manifestación concreta de la primera, principio éste que ha sido reconocido como un derecho en las Constituciones de los Estados democráticos, y por la cual luchan infatigablemente los trabajadores.

Ya hemos arriba señalado que el nuevo texto Constitucional consagra el derecho genérico de asociación en el artículo 52 y que en el artículo 95, consagra este derecho de la libertad sindical a los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, para constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como el de afiliarse o no a ellas de conformidad con la ley, con lo cual se consagra este principio en una forma amplia tanto en su esfera individual, como en la esfera colectiva, así como también, en un sentido positivo (afiliarse), como negativo (no afiliarse); pudiéndose observar, que se le quitó el rango constitucional al derecho que tienen los empleadores o patronos de constituir al igual que los trabajadores organizaciones sindicales, al eliminarse de la norma la expresión patrono, tal cual como lo establecía el artículo 91 de la Constitución derogada del año 61 y la Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 400, así como también el artículo 2 del Convenio N° 87 relativo a la Libertad Sindical y a la protección del derecho de sindicación, ratificado por nuestro país.

Con relación a esta omisión en el nuevo texto Constitucional, creemos que se debe a que en la realidad laboral, el sector empleador ha escogido dentro del derecho genérico de asociación, otras formas de organización, como lo son por ejemplo, las Cámaras de Industriales, las Cámaras de Comercio, las asociaciones de ejecutivos y de pequeña y mediana industria, que además de darles personalidad jurídica plena al cumplir con las exigencias legales, les evita estar bajo la supervisión del órgano administrativo laboral. Sin embargo, somos de la opinión, de que a pesar de esta omisión que le quita el rango

constitucional, todavía permanece el de naturaleza legal, a lo cual se le adiciona lo previsto en el arriba mencionado Convenio de la OIT.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 52 Constitución vigente: Derecho de Asociación.

Art. 400 LOT: Libre Asociación Sindical.

Art. 401 LOT: Libertad sindical en sentido positivo y negativo.

Art. 142 RLOT: Definición Libertad Sindical.

Art. 143 RLOT: Libertad sindical en su esfera positiva y negativa.

Convenio OIT N° 87 del año 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación. Ratificado por Venezuela.

Convenio OIT N° 98 del año 1949 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva. Ratificado por Venezuela.

En igual forma se establece, que estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa; así mismo se prevé que los trabajadores y trabajadoras están protegidos contra todo acto de discriminación o de injerencia contrarios al ejercicio de este derecho, todo ello con la finalidad de evitar la posible conducta antisindical del Estado o del empleador o patrono. A los promotores e integrantes de las juntas directivas de las organizaciones sindicales se les garantiza el goce de la inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieren para el ejercicio de sus funciones, esto también para evitar la conducta antisindical del patrono.

REFERENCIA CRUZADA

Art.397 LOT: La organización sindical como derecho inviolable.

Art. 400 LOT: Libre asociación sindical.

Art. 402 LOT: Protección contra discriminación.

Art.403 LOT: Principio de legalidad.

Art.462 LOT: Prohibición de disolución en sede administrativa.

Convenios OIT: 87 y 98. Ratificados por Venezuela.

En la parte final de esta disposición comentada se constitucionaliza la exigencia de la democratización sindical, con la finalidad de que las organizaciones den en forma efectiva la posibilidad de participación a todos sus miembros y sean así verdaderas organizaciones representativas de los trabajadores, evitando en la medida de lo posible la profesionalización y enquistamiento de sus directivos, para lo cual se exige que los estatutos, y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de

los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto.

En igual forma y como medida moralizadora se establece: "Los integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados de conformidad con la ley", adicionándosele una exigencia referente a que "Los integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados a hacer declaración jurada de bienes", lo cual, si bien es comprensible por nuestra realidad y hasta recomendable por la vía de la autotutela, a través de la incorporación voluntaria de esta exigencia en los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales, sin embargo, a pesar de reconocer que la finalidad es moralizadora y no intervencionista, pienso que no era aconsejable esta incorporación por vía constitucional, ya que estos dirigentes no están investidos de una función pública, como si lo estarían en un régimen corporativo, que ve como bien afirma el profesor Efrén Córdoba en el sindicato un ente de colaboración orgánica con el Estado, y como bien es sabido, esta no es la intención ni la orientación de los redactores de la Carta Magna, así como tampoco administran bienes del patrimonio público.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 5 Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público: Quienes deben hacer declaración jurada de patrimonio.

32) ARTICULO 96 CONSTITUCIÓN DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA VOLUNTARIA

Bien es sabido que se utilizan diferentes métodos para determinar las condiciones de trabajo, en donde además del rol que desempeña la legislación del trabajo, se reconoce y fomenta el mecanismo de la negociación colectiva como fuente autónoma de autorregulación de los propios intereses por los propios grupos organizados; es por ello que en el nuevo texto Constitucional en la búsqueda de perfeccionar nuestro sistema de relaciones laborales se incorpora en una forma amplia este derecho a la negociación colectiva voluntaria, y celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley, para todos los trabajadores y trabajadoras tanto del sector público como del privado, por lo que al no hacer ninguna distinción entre empleados y obreros del sector público, se reconoce constitucionalmente este derecho a los empleados de este sector, lo cual constituye un importante avance para nuestra legislación acorde con la evolución doctrinaria sobre esta controvertida materia de la relación de servicio público, y con ello el debilitamiento de la gran mayoría de la doctrina publicista que

sostiene la tesis estatutaria, que partiendo de la sujeción en que se encuentra el servidor público, justifica la facultad que tiene el ente de la Administración para imponer unilateralmente las condiciones en que se debe prestar el servicio, lo cual conlleva a la imposibilidad de aplicar Instituciones de Derecho del Trabajo en la relación empleado público-Administración Pública ya sea en forma principal, así como también supletoria y hasta por analogía (Véase "Problemática de la Relación de Trabajo en el Sector Público". Luis Napoleón Goizueta Pág. 10. Universidad de Carabobo- 1979). Por otra parte debemos observar que la norma utiliza la denominación convención colectiva de trabajo, con lo cual se adecua a las nuevas tendencias y permite solucionar en parte el siempre controvertido tema de la naturaleza jurídica del convenio colectivo de trabajo. Así mismo se determina el papel del Estado en esta importante materia, que no es otro que el de garantizar el desarrollo de este mecanismo, y el de favorecer las relaciones colectivas de trabajo y la solución de los conflictos laborales; por último se establece el ámbito subjetivo o personal, así como temporal de las convenciones colectivas de trabajo, las que ampararán a todos los trabajadores activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingrese con posterioridad. Cabe observar que en materia del ámbito personal la norma constitucional omitió hacer las exclusiones de ley, como por ejemplo la contemplada en los artículos 509 y 510 de LOT, referentes a los empleados de dirección (art.42) y trabajadores de confianza (art.45), y a los representantes patronales que autorizan o participan en la negociación, por lo que pienso como anteriormente lo señaláramos que es solo una omisión.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 508 LOT: Carácter normativo cláusulas.

Art. 509 LOT: Trabajadores exceptuados.

Art. 527 LOT: Convenciones colectivas sector público.

Art. 8 LOT: Régimen servidores públicos.

Art. 173 RLOT: Ambito de validez personal convención colectiva.

Art.174 RLOT: Exclusiones automáticas ámbito validez personal.

Art. 182 al 192 RLOT: De la negociación colectiva en el sector público.

33) ARTICULO 97 CONSTITUCIÓN DERECHO DE HUELGA

Dentro de las diversas acciones que pueden llevar a cabo los trabajadores, la huelga es la utilizada con mayor frecuencia en el conflicto laboral, y es una acción directa que tiene una gran trascendencia por la repercusión que produce dentro del ámbito de la empresa,

y en algunas oportunidades en el contexto social.

El nuevo texto Constitucional consagra el derecho a la huelga a todos los trabajadores tanto del sector público como del privado, dentro de las condiciones que establezca la ley. El alcance la norma es amplio, teniendo presente que se consagra el derecho a la huelga y no la libertad de huelga, ya que el ejercicio de ese derecho estará limitado a las condiciones que establezca la Ley.

REFERENCIA CRUZADA

Art.396 LOT: Relaciones colectivas armónicas.

Art. 494 LOT: Concepto de huelga.

Art. 496 LOT: Huelga en servicios públicos.

Art. 497 LOT: Requisitos de procedencia para inicio de la huelga.

Art. 498 LOT: Los servicios indispensables.

Art. 203 RLOT: Definición huelga.

Art. 209 RLOT: Obligación de prestación servicios mínimos indispensables.

ART. 210 LOT: Servicios públicos esenciales.

34) ARTICULO 144 CONSTITUCIÓN ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PUBLICA

En este artículo se establece el régimen funcional que regula la prestación del servicio en materia de ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, pudiéndose observar en materia de carrera administrativa, que esta norma no hace distinción entre la Administración Pública Nacional, de la Estatal y la Municipal, motivo por el cual, será en la Ley que establezca el estatuto, en donde se hará esta precisión del nivel de alcance del régimen.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 96 Constitución: Derecho a la Negociación Colectiva

Art. 97 Constitución: Derecho a la Huelga

Ley de Carrera Administrativa

Art. 8 LOT.

OTROS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA MATERIA LABORAL

**35) ARTICULO 98 CONSTITUCIÓN
CREACIÓN CULTURAL. INVENCIONES.**

Consideramos que esa disposición tiene vinculación con lo laboral en virtud de que la persona del trabajador con ocasión de la prestación de servicio personal pueden crear invenciones o realizar innovaciones, materias éstas contempladas en la presente disposición constitucional.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 80 al 87 LOT: De las invenciones y mejoras.

Art.33 al 35 RLOT: De las invenciones y mejoras.

**36) ARTICULO 105 CONSTITUCIÓN
COLEGIACIÓN**

En igual forma incluimos esta disposición, en virtud de que los colegios profesionales y los gremios, son de acuerdo con nuestra legislación laboral sujetos colectivos del Derecho del Trabajo.

REFERENCIA CRUZADA

Art.405 LOT: Cámaras patronales y colegios profesionales.

Art.144 RLOT: Sujetos colectivos

**37) ARTICULO 112 CONSTITUCION
LIBERTAD ECONÓMICA- LIBERTAD DE TRABAJO**

En este artículo que garantiza la libertad económica, con sus respectivas limitaciones, así como también al rol del Estado en la promoción de la iniciativa privada, se hace referencia a la libertad de trabajo.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 87 Constitución: Derecho al trabajo- libertad de trabajo.

Art. 31 al 38 LOT: De la libertad de trabajo.

38) ARTICULO 118 CONSTITUCIÓN

**RECONOCIMIENTO DERECHO A TRABAJADORES:
ASOCIACIONES SOCIALES: COOPERATIVAS**

Este es un derecho que se reconoce tanto a los trabajadores como a la comunidad a los fines de que desarrollen asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas, que como bien sabemos son importantes manifestaciones del movimiento obrero.

**39) ARTICULO 123 CONSTITUCIÓN
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: GOCE DE LOS DERECHOS
QUE CONFIERE LEGISLACIÓN LABORAL**

Esta norma está incorporada en el capítulo VIII denominado " De los Derechos de los Pueblos indígenas", en donde en la parte final de esta disposición se establece que "El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que le confiere la legislación laboral".

**40) ART.127 CONSTITUCIÓN
EL DERECHO Y EL DEBER DE MANTENER Y PROTEGER AL AMBIENTE**

Este importante derecho y a la vez deber, está íntimamente vinculado con la actividad laboral.

**41) ARTICULO 236 CONSTITUCIÓN
ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE(a)
DE LA REPUBLICA**

En el numeral 8 se prevé lo relativo a la posibilidad de dictar decretos con fuerza de ley, previa autorización por ley habilitante, observándose que en el nuevo texto Constitucional a diferencia de la Constitución del año 61, no se limita a " Dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado para ello por ley especial (Art. 190- 8)", si no que se establece en una forma genérica, lo cual si no se utiliza prudentemente esta facultad, puede adicionar al poder ejecutivo la potestad legislativa. Como es fácilmente comprensible dentro de la habilitación está comprendida la materia laboral.

En el numeral 10 se establece la facultad del Presidente de reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito o razón y en consecuencia, la legislación laboral.

**42) ARTICULO 262 CONSTITUCION
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: SALA SOCIAL**

Una de las importantes innovaciones que contiene este nuevo texto Constitucional es la creación dentro del Tribunal Supremo de Justicia que sustituyó a la Corte Suprema de Justicia, es la creación de la Sala Social que comprende lo referente a la casación agraria, laboral y de menores.

**43) ARTICULO 299 CONSTITUCIÓN
FUNDAMENTACION RÉGIMEN SOCIOECONÓMICO:
PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL**

Como bien sabemos la Justicia Social es el principio rector que inspira al Derecho del Trabajo.

**44) ARTICULO 335 CONSTITUCIÓN
GARANTÍA Y EFECTIVIDAD CONSTITUCIÓN:
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Es disposición tiene que ver con la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual se garantiza a través del Tribunal Supremo de Justicia.

**45) DISPOSICIONES TRANSITORIAS
CUARTA**

En esta disposición transitoria se establece que dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará una serie de actos legislativos, entre lo que se encuentra en el numeral 3, lo relativo a la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, a los fines de establecer un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales consagrado en el artículo 92 de esta Constitución, dándosele un mandato al legislador en cuanto a la integración del pago de este derecho que se hará en forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado, dando con ello la impresión de que se restablecerá el recálculo de las mismas; sin embargo, al no especificarse que dicho cálculo se haría de conformidad con el último salario a la finalización de la relación de trabajo, nuevamente se presentarán interesantes discusiones sobre la materia.

En igual forma se establece para su prescripción el término de diez años, con lo cual se

modifica en esta materia lo contemplado en el artículo 61 LOT, que establece un año contado desde la terminación de la prestación de los servicios.

En esta disposición se prevé, que durante este lapso, mientras entre en vigencia la reforma de la ley, tendrá carácter de transitorio el régimen contemplado en el artículo 108 LOT.

Así mismo se prevé que en la reforma, se contemplará un conjunto de normas integrales que regulen la jornada laboral y propendan a su disminución progresiva, en los términos previstos en los acuerdos y convenios de la Organización Internacional del Trabajo suscritos por la República.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 92 Constitución: Prestaciones sociales.

Art. 108 LOT: Prestación de antigüedad.

Art. 61 LOT: Prescripción de las acciones laborales.

Art. 90 Constitución: Duración jornada de trabajo.

Art. 195 LOT: Límite máximo de la jornada.

En esta misma disposición transitoria en el numeral 4 se prevé, que también en el mismo lapso de un año se aprobará una ley orgánica procesal del trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes; en igual forma en esta disposición, se señalan los principios que la orientarán, como lo son, el de la gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, principio de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez en el proceso.

REFERENCIA CRUZADA

Art. 5 LOT: Legislación procesal laboral.

Art. 116 LOT: Procedimiento despido.

Art.655 LOT: Atribución de competencia judicial.